RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

PROCESO: *ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA*

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE No: 2021-00648.

En Bogotá D.C., a los tres días (03) de agosto del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderada Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES, la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO., como apoderado especial de Colpensiones, y la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, como apoderado de la demandada AFP PORVENIR.S.A. Así mismo, se deja constancia que a la audiencia no se hizo presente la demandada AFP PROTECCION, por lo que la audiencia se continuara sin su presencia, conforme al artículo 30 del CPTSS.

A U T O:

Se Reconoce Personería a la Dra. LADY TATIANA BONILLA, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido y presentado en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:
Primero: *Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.*
Segundo: *Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.*

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. ***NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. ***NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los

hechos de la demanda, la parte demandada Colpensiones dijo no constarle los hechos 2,3,7 y 9 a 15 y dijo no era cierto el hecho 17. La AFP PORVENIR, dijo no constarle los hechos 2,3,7 y 9 a 15 y dijo no eran ciertos los hechos 3, 5 a 7, 10 a 12 14, y 15. Y La AFP PROTECCION, dijo no constarle los hechos 1, 6,9 a 13, 16 y 17, dijo no eran ciertos los hechos 2,7,14 y 15 y no era un hecho el 3. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados, los que dijeron las partes demandadas no constarles y que no eran un hecho.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA, el día 28 DE FEBRERO DE 1995, con posterior traslado horizontal el 03 DE SEPTIEMBRE DE 1997 (FLS.202 y 380). ***Las partes se notifican en estrados.***

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 8 a 9, del informativo y obrante a folios 11 a 102.

LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 149 a 150, obrante a folios 151 a 261 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 370 a 371, obrante a folios 373 a 402 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada. ***NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

El apoderado de Colpensiones en uso de la palabra manifiesta que desiste del interrogatorio a la demandante.

A U T O:

*Por ser su derecho el Despacho admite el desistimiento presentado por la parte demandada en esta audiencia****. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.***

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciono un interrogatorio de parte a la demandante.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR** la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA, el día 28 DE FEBRERO DE 1995**, al FONDO PENSIONAL PROTECCION S.A (antes AFP COLMENA)**, con posterior traslado horizontal a la AFP PORVENIR, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: DECLARAR** como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.*

***TERCERO: ORDENAR** a la administradora AFP PORVENIR S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado la señora ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagaderos a cuota parte.*

***QUINTO: ABSOLVER** a todas las demandadas de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra, conforme a lo expuesto.*

***SEXTO: CONSULTAR** en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.*

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandada Colpensiones, interpuso recursos de apelación contra la anterior decisión, por habersen formulado dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,

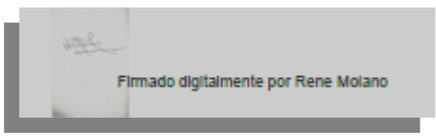

RENE AUGUSTO MOLANO M.

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-10-08-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f31d7038-81d5-4311-8e8f-8afc67cd2e50?vcpubtoken=7db71fc2-bd44-454c-ba51-f7448688aee4